

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **152**

Fecha: 18/11/2020

Página: 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 03 018 2004 00395	Ejecutivo Singular	JOSE ANTONIO SANCHEZ PARDO	SEVERO DIAZ LOZADA	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	19/11/2020	23/11/2020	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 006 2019 00141	Ejecutivo Singular	JOSE OLIMAN JAIMES JAIMES	EDINSON SANABRIA PEÑA	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	19/11/2020	23/11/2020	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 18/11/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

SECRETARIO

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 68001 40 03 018 2004- 00395- 01
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO SANCHEZ PARDO
DEMANDADOS: GUADALUPE MANTILLA MARTINEZ, SEVERO DIAZ LOZADA
CUADERNO:1



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Tres (3) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito que antecede, este Despacho de conformidad con el artículo 287 del C.G.P., **NO ACCEDE** a aclarar el proveído del 2 de marzo de 2020, mediante el cual se dispuso no reponer el auto de fecha 28 de noviembre de 2019, por cuanto no se encuentra motivo de duda alguna y no se omitió resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis.

En consecuencia estece a lo allí dispuesto.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NUBIA STELLA AREVALO GALVAN
JUEZ
JUZGADO 002 MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

171dfbbf585808bc958102adb76dd08cf6c1e0b28807b04f1a9e8c5e1746a22c

Documento generado en 30/10/2020 03:10:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No **143 del 04 de Noviembre** de 2020.

RV: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE JOSE A. SANCHEZ v.s. GUADALUPE MANTILLA. RAD. 2004-00395-01

Juzgado 02 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Santander - Bucaramanga

<j02ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 5/11/2020 3:20 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (180 KB)

MEMORIAL J2CM DE EJECUCION.pdf;

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias
Carrera 10 No 35 - 30
Bucaramanga - Santander**



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

De: Franz Hederich <FranzHederich@hotmail.com>

Enviado: jueves, 5 de noviembre de 2020 3:11 p. m.

Para: Juzgado 02 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Santander - Bucaramanga

<j02ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE JOSE A. SANCHEZ v.s. GUADALUPE MANTILLA. RAD. 2004-00395-01

Señora

JUEZ SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Ciudad

REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE JOSE A. SANCHEZ v.s. GUADALUPE MANTILLA. RAD. 2004-00395-01

FRANZ HEDERICH GARCIA, abogado en ejercicio, domiciliado en Bucaramanga, portador de la T.P. 71.865 del C.S. de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, me permito allegar memorial, en virtud del cual se impugna la decisión adoptada mediante auto de fecha 3 de Noviembre de 2020, notificada por estados el día 4 de Noviembre de 2020.

De la Señora Juez,

6/11/2020

Correo: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga - Outlook

FRANZ HEDERICH GARCIA

T.P. 71.865 del C.S. de la Judicatura

FRANZ HEDERICH GARCIA
Abogado

Señores

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Ciudad

REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE JOSE ANTONIO SANCHEZ PARDO v.s. SEVERO DIAZ LOZADA Y OTRA.
RAD. 2004-00395-00

FRANZ HEDERICH GARCIA, abogado en ejercicio, domiciliado en Bucaramanga, portador de la T.P. No. 71.865 expedida por el C.S. de la Judicatura, obrando como apoderado de la Parte Demandante, dentro de la oportunidad debida, me permito interponer con fundamento en lo previsto en el Artículo 287 del C.G. P., me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION y en SUBSIDIO se expidan copias para la interposición del RECURSO DE QUEJA**, en contra del auto de fecha 3 de Noviembre de 2020, notificado por estados el día 4 de Noviembre de 2020, en virtud de la cual **NO SE ACCEDE** a la solicitud de adición o complementación del auto que decide no reponer la providencia de fecha 28 de Noviembre de 2019, por cuanto “no se encuentra motivo de duda alguna y no se omitió resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis”, y de plano rechazar el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

I. DECISIONES OBJETO DE IMPUGNACION

1.1. Mediante auto de fecha 28 de Noviembre de 2019, notificado por estados el 29 de Noviembre de 2019, se resuelve **DECLARAR TERMINADO** el proceso por desistimiento tácito de manera oficiosa.

1.2. Contra dicha providencia se interpuso **RECURSO DE REPOSICION** y en subsidio **RECURSO DE APELACION**, mediante escrito de fecha 3 de Diciembre de 2019.

1.3. El recurso interpuesto fue resuelto mediante auto de fecha 2 de Marzo de 2020, notificado por estados el día 3 de Marzo de 2020, y resuelve “**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido por este despacho el día 28 de noviembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: rechazar de plano** por improcedente el recurso de apelación, como quiera que nos encontramos frente a un proceso de ejecutivo singular de mínima cuantía, que por su naturaleza es de única instancia.”, contrariando con ello la disposición especial contenida en el Literal e), numeral 2º del artículo 317 del C.G. del proceso.

FRANZ HEDERICH GARCIA
Abogado

1.4. Frente a tal determinación, mediante memorial de fecha 6 de Marzo de 2020, se solicito la ADICION de la providencia, teniendo en cuenta que en ella no se desarrollaban los ítems por los cuales se interponía el recurso.

1.5. Tal solicitud fue resuelta mediante auto de fecha 3 de noviembre de 2020, notificada pro estados el día 4 de noviembre de 2020, bajo la siguiente argumentación: “no se encuentra motivo de duda alguna y no se omitió resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis.”

1.6. Conforme al contenido del Artículo 287 del C.G. del P., en su inciso final, indica: “Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”, por lo cual procedo a interponer los recursos respectivos mediante el presente escrito.

II. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION

2.1. El fundamento que se esboza en el auto que decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, es el numeral 2, del artículo 317 del C.G. del P., que indica la inactividad del proceso por el tiempo señalado en la norma, por cuanto “no se solicita o realiza ninguna actuación”, sin embargo, la interpretación del artículo refiere a una actuación que indique la paralización del proceso, lo que en este caso no se daba, toda vez que las actuaciones posteriores dentro del proceso, según las normas que regulan el proceso ejecutivo, no eran exclusivas de la parte demandante, pues de ahí, que la legislación señale, tanto la aplicable en vigencia del Código de Procedimiento Civil, como aquella aplicable en vigencia del Código General del proceso, tanto para la liquidación del crédito, como para el avalúo de los bienes objeto de medida cautelar, las consagra a cargo del demandante o ejecutante, o del demandado o ejecutado, y si ninguno de ellos cumple con la carga, lo deberá hacer el Juez; ello, a diferencia de otras cargas que si se imponen expresamente a una de las partes dentro del proceso.

2.2. Conocido es que los procesos de ejecución se componen de dos etapas diferentes, las cuales se tramitan de forma separada, pero paralelamente, es decir, una, correspondiente al análisis del título, la mora, las excepciones para el no pago, y la otra, las medidas cautelares como elementos para hacer efectiva una posible condena u orden de ejecución.

2.3. Es así como la primera, una vez proferido el auto de seguir adelante la ejecución, la etapa subsiguiente no es otra que la liquidación del crédito, la cual corresponde al Demandante, o al Demandado, o en su defecto al correspondiente despacho judicial. Y, la segunda, relativa a las medidas cautelares, corresponde al su decreto, practica, diligencia de secuestro, avalúo y posterior remate de los bienes.

FRANZ HEDERICH GARCIA
Abogado

- 2.4. Como puede observarse, la providencia de fecha 28 de Noviembre de 2019, resuelve terminar el proceso por desistimiento tácito, sin mayor explicación o fundamento, pues estos se exponen en el auto de fecha 2 de Marzo de 2020, a través del cual se resuelve el recurso interpuesto contra tal providencia, de donde se puede encontrar que los fundamentos de tal determinación oficiosa, fueron en atención a que la medida cautelar decretada no se había secuestrado el bien y avaluado el mismo, pero nada dice frente a la etapa posterior al auto que ordena seguir adelante la ejecución, cuya etapa posterior no correspondía de forma exclusiva al demandante, sino que la ley determinó que esta le correspondía a cualquiera de las partes del proceso o en su defecto al Señor Juez.
- 2.5. Los pilares del recurso interpuesto, mediante escrito de fecha 3 de Diciembre de 2019, y que sustentan la solicitud de adición de la providencia que los resolvió, formulados el 6 de Marzo de 2020, fueron dos (2), uno relacionado con la medida cautelar, y otro con el cuaderno principal del proceso, es decir, relacionado con la carga de liquidar el crédito.
- 2.6. Sin embargo, la providencia a través de la cual se resuelve el recurso de reposición, es decir, la fechada a 2 de Marzo de 2020, nada dijo frente al trámite de liquidación del crédito, y respecto al avalúo consideró que ni si quiera se habían secuestrado los inmuebles, en uno de los casos, lo que impedía la designación del perito evaluador que se solicitaba.
- 2.7. En lo que corresponde al avalúo de los bienes embargados y secuestrados, hizo una referencia la cual si bien es cierto no puedo compartir, por lo menos se mencionó, y no la comparto simplemente porque se le quiere dar un efecto a una carga que (i) no es exclusiva de la parte demandante; y, (ii) es una carga compartida con el ejecutado e incluso con la labor del operador judicial.
- 2.8. Si consideráramos que la norma aplicable para el efecto era el C. de P.C, el artículo 516 es claro, y si, por el contrario se aplicará la norma actual, el Artículo 444 es igualmente claro, dejando en claro que las diligencias de secuestro se habían practicado desde los días 15 de Marzo de 2005 y 16 de junio de 2006 , no como lo afirma el despacho que no se había practicado sino una de ellas, para lo cual lo presento en paralelo, así:

CODIGO GENERAL DEL PROCESO	CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL
ARTICULO 444. AVALUO Y PAGO CON PRODUCTOS	ARTICULO 516. AVALUO Y PAGO CON PRODUCTOS
Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene	Practicados el embargo y secuestro, y en firme la sentencia que ordena seguir delante

FRANZ HEDERICH GARCIA

Abogado

seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:	la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:
1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.	Si no lo presenta el ejecutante, el demandado tendrá diez días para hacerlo en la misma forma. Si ninguna de las partes aporta dicho avalúo, el juez designará el perito evaluador , salvo que se trata de inmuebles o de vehículos automotores en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En los casos previstos en este inciso no habrá lugar a objeciones.
2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días	
3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten	Si una parte no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 242, sin perjuicio de que el juez ejerza el poder de coerción mediante la orden que sea necesaria para superar los obstáculos que se presenten.
4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.	Tratándose de bienes inmuebles, el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50 %), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido por cualquiera de las formas mencionadas en el inciso segundo.
5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.	Cuando se trate de vehículos automotores, el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento incrementado en un cincuenta por ciento (50%), sin perjuicio del derecho otorgado en el inciso cuarto a quien lo presenta. En tal caso, también podrá acompañarse como dictamen, el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.

FRANZ HEDERICH GARCIA
Abogado

	La contradicción del dictamen se sujetará, en lo pertinente, a lo dispuesto en el artículo 238. Sin embargo en caso de objeción, al escrito deberá acompañarse un avalúo como fundamento de la misma y no serán admisibles pruebas diferentes.
	Cuando el valor se hubiere acreditado con certificación catastral o de impuesto de rodamiento, ésta sólo será susceptible de objeción por error grave. El auto que resuelva la objeción será apelable en el efecto diferido.
6. Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones.	
7. En los casos de los numerales 7, 8 y 10 del artículo 595 y de inmuebles, si el demandante lo pide se prescindirá del avalúo y remate de bienes, con el fin de que el crédito sea cancelado con los productos de la administración, una vez consignados por el secuestre en la cuenta de depósitos judiciales.	En los casos de los numerales 5 a 8 del artículo 682 y de inmuebles, si el demandante lo pide se prescindirá del avalúo y remate de bienes, con el fin de que el crédito sea cancelado con los productos de la administración, una vez consignados por el secuestre en la cuenta de depósitos judiciales.
PARÁGRAFO 1o. Cuando se trate de bienes muebles de naturaleza semejante podrán avaluarse por grupos, de manera que se facilite el remate.	
PARÁGRAFO 2o. (...)	

- 2.9. Como puede observarse, en cualquiera de los dos escenarios **la carga no es exclusiva del demandante o del ejecutante**, pues en ambas normas ambas partes son responsables del avalúo, y en caso en que este no se presente, **la ley transfiere la carga al Juez**, pues precisamente señala, en la norma contenida en el Artículo 516 del C. de P.C., que: “Si no lo presenta el ejecutante, el demandado tendrá diez días para hacerlo en la misma forma. Si ninguna de las partes aporta dicho avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trata de inmuebles o de vehículos automotores en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos.”, al igual que el Artículo 444 del C.G. del P, que señala: “1. Cualquiera de las partes y el acreedor que

FRANZ HEDERICH GARCIA
Abogado

embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.”, y complementa en el numeral 6: “6. Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones.”

2.10. Por lo anterior, es que frente a este punto solicito se ADICIONE el contenido del auto, pues no es simplemente manifestar que no se accede a la reposición, pero sin ningún análisis de fondo frente al contenido de la decisión, pues la norma que reguló el desistimiento tácito, no solamente se refiere al transcurso del tiempo, sino a la carga que en forma exclusiva debe realizar una de las partes dentro del proceso, que si es por motivos del avalúo para llevar a cabo el remate, **no es exclusiva de la parte demandante, y por ello es improcedente la decisión que se impugnó desde el mes de Noviembre de 2019.**

2.11. En lo que respecta a la ADICION solicitada, pues ningún pronunciamiento se realizó frente a la carga derivada de la actuación principal, como era la LIQUIDACION DEL CREDITO, frente a la cual ocurre el mismo fenómeno, pues bajo la lupa de cualquiera de las normas procesales que se aplique al caso, la carga no es exclusiva del demandante como acá se pretende generar, veamos como las dos normativas en paralelo no asignan esta carga procesal solamente al ejecutante, como son el Artículo 521 del C. de P.C. y el artículo 446 del C.G. del Proceso:

CODIGO GENERAL DEL PROCESO	CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL
ARTICULO 446. LIQUIDACION DEL CREDITO Y LAS COSTAS	ARTICULO 521. LIQUIDACION DEL CREDITO Y LAS COSTAS
Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:	Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:
1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.	1. Ejecutoriado el auto de que trata el inciso 2o del artículo 507, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.

FRANZ HEDERICH GARCIA

Abogado

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.	2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte, en la forma dispuesta en el artículo 108, por el término de tres días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.	3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.	4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.
PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.	PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de crédito

- 2.11. Frente a este punto, como igualmente puede observarse, ninguna de las normativas expuestas impone la carga de liquidar el crédito, y menos de actualizarla exclusivamente a la parte ejecutante o demandante, como pareciera hacerse en la providencia impugnada, y lo digo pareciera, porque ningún pronunciamiento se realizó al respecto.
- 2.12. Por ello, la providencia que resuelve el recurso de reposición, **si se encuentra incompleta**, pues uno de los argumentos o motivos sobre los cuales se finca el recurso, era precisamente el hecho de terminar por completo el proceso, cuando, si en gracia de discusión operó esta medida, fue respecto a la práctica de la medida cautelar, pero jamás frente a la estructura del proceso, es decir, frente a su actuación principal.

FRANZ HEDERICH GARCIA
Abogado

- 2.13. Ahora la suerte de las etapas es diferente, por ello, no podría existir medida cautelar sin que existiere demanda ejecutiva, pero es perfectamente viable la existencia de demandas ejecutivas, sin la existencia o decreto de las medidas cautelares, pues estas no son esenciales, necesarias o indispensables para el transcurso y trámite del proceso ejecutivo.
- 2.14. Pero si en gracia de discusión, considera la Señora Juez, indagar sobre la suerte de la medida cautelar, me permito precisar que los inmuebles embargados, si se encontraban secuestrados, como ya se manifestó, pues obra en el expediente las diligencias de secuestro realizadas el día 15 de Marzo de 2005 y 16 de junio de 2006, lo que significa que esta carga también se encontraba cumplida, y que si le correspondía al despacho designar el perito evaluador de los bienes embargados, conforme a la norma vigente en ese momento, como era la contenida en el Art. 516 del C. de P.C., que señala: “Practicados el embargo y secuestro, y en firme la sentencia que ordena seguir delante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes: **Si no lo presenta el ejecutante, el demandado tendrá diez días para hacerlo en la misma forma. Si ninguna de las partes aporta dicho avalúo, el juez designará el perito evaluador**, salvo que se trata de inmuebles o de vehículos automotores en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En los casos previstos en este inciso no habrá lugar a objeciones. (..)” (Subrayado fuera de texto).
- 2.15. Por ello, no puede castigarse al ejecutante, por una carga que no le es exclusiva, y que su no cumplimiento, no implica el estancamiento o parálisis del proceso judicial, pues como lo he demostrado con las propias normas, estas cargas se encontraban atribuidas a ambas partes procesales, y en caso que estas no las cumplieran el Despacho debía haberlas cumplido en la forma señalada por la normativa procesal.
- 2.16. Por lo anterior, y siendo obligación derivada del fallador, realizar un pronunciamiento sobre cada uno de los elementos que integran la argumentación de un recurso, más cuando la decisión que se impugna es de aquellas que ponen fin a la actuación, le compete realizarlo, y reconocer o en su defecto desconocer los argumentos expuestos, con fundamentos, no simplemente dejarlos sin analizar, por considerar que su propia providencia es completa, que no ofrece motivo de duda, o que no se dejó de resolver alguno de los puntos sometidos a su decisión.
- 2.17. Pero como argumento adicional, debe tenerse en cuenta que conforme al expediente, el día 25 de Noviembre de 2019, presente solicitud de reactivación y designación de perito evaluador, fecha para la cual el Despacho no había decretado el desistimiento tácito, pues este se produce con la providencia fechada a 28 de Noviembre de 2019, y notificada por estados el día 29 de Noviembre de 2019, y es importante este análisis, por cuanto la

FRANZ HEDERICH GARCIA
Abogado

figura del desistimiento tácito no opera por disposición legal, sino por decisión judicial, es decir, que antes de la fecha en la cual se declarara la terminación por desistimiento tácito, se había radicado una solicitud de designación de perito, la cual tuvo la capacidad de interrumpir la supuesta inactividad achacada al ejecutante.

- 2.18. Y, así se reconoció por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SALA CIVIL, en mediante auto de fecha 12 de Febrero de 2016, dentro del proceso radicado bajo el número: 1100130302419973647001, en los siguientes términos:

“4. Las condiciones para la procedencia de la segunda forma de desistimiento tácito, dejan de cumplirse en el asunto bajo análisis, porque revisado el punto por este funcionario, si bien el proceso estuvo durante un tiempo mayor a dos (2) años inactivo en la secretaría del juzgado, porque *no se solicitó ni se realizó ninguna actuación*, es decir, porque ni las partes ni el juzgado realizaron alguna acción tendiente a la continuidad del trámite, también es cierto que antes de decretarse la referida forma de terminación, la parte demandante adelantó una gestión que así interrumpió la posibilidad temporal para que el juez lo hiciera.

5. Precísase que la solicitud de copias auténticas del proceso que presentó el ejecutante, interrumpió los términos de que trata el artículo 317 del CGP, pues aunque la misma se radicó después de dos (2) años, es verdad, la consecuencia estaba aun pendiente de ser aplicada por el juez, porque mientras este último no dispusiera la terminación todo seguía latente, por varias razones:

5.1. La primera es que el desistimiento tácito no opera por el solo ministerio de la ley (*ipso iure non solum operari*), puesto que la norma no contempla esa solución en modo alguno; antes bien preceptúa que a petición de parte o de oficio “*se decretará la terminación por desistimiento tácito ...*”, vale decir, que el desistimiento tácito opera por el decreto del juez y no por el simple transcurso del tiempo. De esa manera, mientras no haya decisión en ese sentido, no hay desistimiento, y, por consiguiente, carece de fundamento ver una situación jurídica consolidada sobre el punto.

5.2. Cumplido el término de uno o dos años, según el caso, surge el deber del juez de decretar el desistimiento, es cierto; pero si no aplica esa consecuencia, no puede impedirse a la parte interesada que actúe, porque en buenas cuentas, cumplido el término propicio para el desistimiento, es irrefutable que el proceso sigue vigente, o mejor, desde el punto de vista jurídico está pendiente, no terminado, y en ese estado, ninguna norma impide que pueda ser impulsado por las partes.

5.3. Otra razón es que de cumplirse el término mínimo de inactividad, surge para el juez el deber de disponer el desistimiento tácito, que si no lo hace hay quietud de su parte, y en situación semejante se desprende una especie de inactividad doble, de la justicia y de las partes, luego si una de estas actúa primero para reactivar el proceso o trámite, debe validarse su actuación, pues cual se apuntó al comienzo, en el impulso procesal hay una responsabilidad compartida entre el juez y las partes.

FRANZ HEDERICH GARCIA

Abogado

Por demás, a propósito de la interrupción por una actuación de parte, debe atenderse que, como el verbo interrumpir, según el diccionario de la lengua española significa “*cortar la continuidad de algo en el lugar o en el tiempo*”, mientras no sea decretado el desistimiento tácito, hay continuidad en el tiempo de la situación, de donde es viable aceptar que tanto no se haya decretado, aunque se haya sobrepasado en el mínimo, puede interrumpirse con una actuación de parte.

5.4. Por otro lado, la actuación de las partes o de oficio que puede ininterrumpir la actividad, es *cualquiera*, que en este caso fue la solicitud del demandante sobre expedición de copias auténticas del proceso, que es un derecho de las partes (art. 115 CPC).

El ordinal c) del artículo 317 del CPC, establece que “*cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*”, lo que sucedió en este asunto, como viene a verse, sin necesidad de calificar la actuación surtida, pues la norma contempla que será “*cualquier actuación*”, y puntualiza que puede ser “*de cualquier naturaleza*”, ingrediente normativo que releva al juez de entrar en profundas disquisiciones para analizar el acto, esto es, que está fuera de lugar efectuar distinciones que la norma no deja ver. Y puede haber discusión en cuanto a la eficiencia de la actuación para que ocurra la interrupción, *lo cierto es que el precepto muestra una clara objetividad en cuanto a “cualquier naturaleza”*. (...)”

- 2.19. Clara es la posición esbozada por el Tribunal, que al ser aplicada al caso concreto, se puede concluir que la solicitud radicada ante su Despacho el día 25 de Noviembre de 2019, tuvo la fortaleza para interrumpir el odioso término contenido en el Artículo 317 del C.G. del P., pues a esa fecha, el Despacho no había decretado la terminación del proceso por desistimiento tácito.

III. PETICION

Por ello, y con respeto profundo por los argumentos que a bien tenga su Señoría, solicito acceder a este recurso, y proceder a ADICIONAR, el auto de fecha 2 de Marzo de 2020, argumentando las razones por las cuales decide mantener la decisión, muy a pesar de no existir frente al cuaderno o actuación principal una carga exclusiva en cabeza del ejecutante, pues al no ser exclusiva no era procedente mantener la decisión adoptada, como tampoco lo era respecto al avalúo respectivo de los bienes embargados y secuestrados, o en su defecto, solamente generar el efecto respectivo respecto del decreto de la medida cautelar, pero manteniendo el trámite del proceso respecto a la liquidación del crédito y sus etapas subsiguientes, lo anterior aunado al hecho que si existió una actuación antes de decretarse la terminación del proceso por la figura tantas veces aludida.

De otra parte, y teniendo en cuenta que si bien es cierto se trata de un proceso de mínima cuantía, el Artículo 321 en su numeral 10, establece que son apelables

FRANZ HEDERICH GARCIA
Abogado

aquellos autos expresamente señalados en el Código, y efectivamente el auto que decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, es apelable tal y como lo dispone el literal e) del numeral 2º del Art. 317 del C.G. del Proceso, por lo que a pesar de tratarse de un proceso de mínima cuantía, el auto que reconoce esta particular forma de terminación es susceptible del recurso de apelación por disposición legal.

Y, en caso de considerar que no es viable la solicitud de APELACION, se remita copia íntegra del expediente digital, para tramitar el correspondiente

De la Señora Juez, con mi acostumbrado respeto,



FRANZ HEDERICH GARCIA
T.P. 71.865 del C.S. de la Judicatura

RV: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE JOSE A. SANCHEZ v.s. GUADALUPE MANTILLA. RAD. 2004-00395-01

Franz Hederich <franzhederich@hotmail.com>

Vie 6/11/2020 11:30 AM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (180 KB)

MEMORIAL J2CM DE EJECUCION.pdf;

Atentamente me permito reenviar el memorial adjunto que fuera remitido al
j02ecmb@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gracias,

De: Franz Hederich

Enviado: jueves, 5 de noviembre de 2020 3:11 p. m.

Para: j02ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co <j02ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE JOSE A. SANCHEZ v.s. GUADALUPE MANTILLA. RAD. 2004-00395-01

Señora

JUEZ SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Ciudad

REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE JOSE A. SANCHEZ v.s. GUADALUPE MANTILLA. RAD.
2004-00395-01

FRANZ HEDERICH GARCIA, abogado en ejercicio, domiciliado en Bucaramanga, portador de la T.P. 71.865 del C.S. de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, me permito allegar memorial, en virtud del cual se impugna la decisión adoptada mediante auto de fecha 3 de Noviembre de 2020, notificada por estados el día 4 de Noviembre de 2020.

De la Señora Juez,

FRANZ HEDERICH GARCIA

T.P. 71.865 del C.S. de la Judicatura

FRANZ HEDERICH GARCIA
Abogado

Señores

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Ciudad

REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE JOSE ANTONIO SANCHEZ PARDO v.s. SEVERO DIAZ LOZADA Y OTRA.
RAD. 2004-00395-00

FRANZ HEDERICH GARCIA, abogado en ejercicio, domiciliado en Bucaramanga, portador de la T.P. No. 71.865 expedida por el C.S. de la Judicatura, obrando como apoderado de la Parte Demandante, dentro de la oportunidad debida, me permito interponer con fundamento en lo previsto en el Artículo 287 del C.G. P., me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION y en SUBSIDIO se expidan copias para la interposición del RECURSO DE QUEJA**, en contra del auto de fecha 3 de Noviembre de 2020, notificado por estados el día 4 de Noviembre de 2020, en virtud de la cual **NO SE ACCEDE** a la solicitud de adición o complementación del auto que decide no reponer la providencia de fecha 28 de Noviembre de 2019, por cuanto “no se encuentra motivo de duda alguna y no se omitió resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis”, y de plano rechazar el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

I. DECISIONES OBJETO DE IMPUGNACION

1.1. Mediante auto de fecha 28 de Noviembre de 2019, notificado por estados el 29 de Noviembre de 2019, se resuelve **DECLARAR TERMINADO** el proceso por desistimiento tácito de manera oficiosa.

1.2. Contra dicha providencia se interpuso **RECURSO DE REPOSICION** y en subsidio **RECURSO DE APELACION**, mediante escrito de fecha 3 de Diciembre de 2019.

1.3. El recurso interpuesto fue resuelto mediante auto de fecha 2 de Marzo de 2020, notificado por estados el día 3 de Marzo de 2020, y resuelve “**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido por este despacho el día 28 de noviembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: rechazar de plano** por improcedente el recurso de apelación, como quiera que nos encontramos frente a un proceso de ejecutivo singular de mínima cuantía, que por su naturaleza es de única instancia.”, contrariando con ello la disposición especial contenida en el Literal e), numeral 2º del artículo 317 del C.G. del proceso.

FRANZ HEDERICH GARCIA
Abogado

1.4. Frente a tal determinación, mediante memorial de fecha 6 de Marzo de 2020, se solicito la ADICION de la providencia, teniendo en cuenta que en ella no se desarrollaban los ítems por los cuales se interponía el recurso.

1.5. Tal solicitud fue resuelta mediante auto de fecha 3 de noviembre de 2020, notificada pro estados el día 4 de noviembre de 2020, bajo la siguiente argumentación: “no se encuentra motivo de duda alguna y no se omitió resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis.”

1.6. Conforme al contenido del Artículo 287 del C.G. del P., en su inciso final, indica: “Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”, por lo cual procedo a interponer los recursos respectivos mediante el presente escrito.

II. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION

2.1. El fundamento que se esboza en el auto que decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, es el numeral 2, del artículo 317 del C.G. del P., que indica la inactividad del proceso por el tiempo señalado en la norma, por cuanto “no se solicita o realiza ninguna actuación”, sin embargo, la interpretación del artículo refiere a una actuación que indique la paralización del proceso, lo que en este caso no se daba, toda vez que las actuaciones posteriores dentro del proceso, según las normas que regulan el proceso ejecutivo, no eran exclusivas de la parte demandante, pues de ahí, que la legislación señale, tanto la aplicable en vigencia del Código de Procedimiento Civil, como aquella aplicable en vigencia del Código General del proceso, tanto para la liquidación del crédito, como para el avalúo de los bienes objeto de medida cautelar, las consagra a cargo del demandante o ejecutante, o del demandado o ejecutado, y si ninguno de ellos cumple con la carga, lo deberá hacer el Juez; ello, a diferencia de otras cargas que si se imponen expresamente a una de las partes dentro del proceso.

2.2. Conocido es que los procesos de ejecución se componen de dos etapas diferentes, las cuales se tramitan de forma separada, pero paralelamente, es decir, una, correspondiente al análisis del título, la mora, las excepciones para el no pago, y la otra, las medidas cautelares como elementos para hacer efectiva una posible condena u orden de ejecución.

2.3. Es así como la primera, una vez proferido el auto de seguir adelante la ejecución, la etapa subsiguiente no es otra que la liquidación del crédito, la cual corresponde al Demandante, o al Demandado, o en su defecto al correspondiente despacho judicial. Y, la segunda, relativa a las medidas cautelares, corresponde al su decreto, practica, diligencia de secuestro, avalúo y posterior remate de los bienes.

FRANZ HEDERICH GARCIA
Abogado

- 2.4. Como puede observarse, la providencia de fecha 28 de Noviembre de 2019, resuelve terminar el proceso por desistimiento tácito, sin mayor explicación o fundamento, pues estos se exponen en el auto de fecha 2 de Marzo de 2020, a través del cual se resuelve el recurso interpuesto contra tal providencia, de donde se puede encontrar que los fundamentos de tal determinación oficiosa, fueron en atención a que la medida cautelar decretada no se había secuestrado el bien y avaluado el mismo, pero nada dice frente a la etapa posterior al auto que ordena seguir adelante la ejecución, cuya etapa posterior no correspondía de forma exclusiva al demandante, sino que la ley determinó que esta le correspondía a cualquiera de las partes del proceso o en su defecto al Señor Juez.
- 2.5. Los pilares del recurso interpuesto, mediante escrito de fecha 3 de Diciembre de 2019, y que sustentan la solicitud de adición de la providencia que los resolvió, formulados el 6 de Marzo de 2020, fueron dos (2), uno relacionado con la medida cautelar, y otro con el cuaderno principal del proceso, es decir, relacionado con la carga de liquidar el crédito.
- 2.6. Sin embargo, la providencia a través de la cual se resuelve el recurso de reposición, es decir, la fechada a 2 de Marzo de 2020, nada dijo frente al trámite de liquidación del crédito, y respecto al avalúo consideró que ni si quiera se habían secuestrado los inmuebles, en uno de los casos, lo que impedía la designación del perito evaluador que se solicitaba.
- 2.7. En lo que corresponde al avalúo de los bienes embargados y secuestrados, hizo una referencia la cual si bien es cierto no puedo compartir, por lo menos se mencionó, y no la comparto simplemente porque se le quiere dar un efecto a una carga que (i) no es exclusiva de la parte demandante; y, (ii) es una carga compartida con el ejecutado e incluso con la labor del operador judicial.
- 2.8. Si consideráramos que la norma aplicable para el efecto era el C. de P.C, el artículo 516 es claro, y si, por el contrario se aplicará la norma actual, el Artículo 444 es igualmente claro, dejando en claro que las diligencias de secuestro se habían practicado desde los días 15 de Marzo de 2005 y 16 de junio de 2006 , no como lo afirma el despacho que no se había practicado sino una de ellas, para lo cual lo presento en paralelo, así:

CODIGO GENERAL DEL PROCESO	CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL
ARTICULO 444. AVALUO Y PAGO CON PRODUCTOS	ARTICULO 516. AVALUO Y PAGO CON PRODUCTOS
Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene	Practicados el embargo y secuestro, y en firme la sentencia que ordena seguir delante

FRANZ HEDERICH GARCIA

Abogado

seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:	la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:
1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.	Si no lo presenta el ejecutante, el demandado tendrá diez días para hacerlo en la misma forma. Si ninguna de las partes aporta dicho avalúo, el juez designará el perito evaluador , salvo que se trata de inmuebles o de vehículos automotores en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En los casos previstos en este inciso no habrá lugar a objeciones.
2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días	
3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten	Si una parte no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 242, sin perjuicio de que el juez ejerza el poder de coerción mediante la orden que sea necesaria para superar los obstáculos que se presenten.
4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.	Tratándose de bienes inmuebles, el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50 %), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido por cualquiera de las formas mencionadas en el inciso segundo.
5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.	Cuando se trate de vehículos automotores, el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento incrementado en un cincuenta por ciento (50%), sin perjuicio del derecho otorgado en el inciso cuarto a quien lo presenta. En tal caso, también podrá acompañarse como dictamen, el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.

FRANZ HEDERICH GARCIA
Abogado

	La contradicción del dictamen se sujetará, en lo pertinente, a lo dispuesto en el artículo 238. Sin embargo en caso de objeción, al escrito deberá acompañarse un avalúo como fundamento de la misma y no serán admisibles pruebas diferentes.
	Cuando el valor se hubiere acreditado con certificación catastral o de impuesto de rodamiento, ésta sólo será susceptible de objeción por error grave. El auto que resuelva la objeción será apelable en el efecto diferido.
6. Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones.	
7. En los casos de los numerales 7, 8 y 10 del artículo 595 y de inmuebles, si el demandante lo pide se prescindirá del avalúo y remate de bienes, con el fin de que el crédito sea cancelado con los productos de la administración, una vez consignados por el secuestre en la cuenta de depósitos judiciales.	En los casos de los numerales 5 a 8 del artículo 682 y de inmuebles, si el demandante lo pide se prescindirá del avalúo y remate de bienes, con el fin de que el crédito sea cancelado con los productos de la administración, una vez consignados por el secuestre en la cuenta de depósitos judiciales.
PARÁGRAFO 1o. Cuando se trate de bienes muebles de naturaleza semejante podrán avaluarse por grupos, de manera que se facilite el remate.	
PARÁGRAFO 2o. (...)	

- 2.9. Como puede observarse, en cualquiera de los dos escenarios **la carga no es exclusiva del demandante o del ejecutante**, pues en ambas normas ambas partes son responsables del avalúo, y en caso en que este no se presente, **la ley transfiere la carga al Juez**, pues precisamente señala, en la norma contenida en el Artículo 516 del C. de P.C., que: “Si no lo presenta el ejecutante, el demandado tendrá diez días para hacerlo en la misma forma. Si ninguna de las partes aporta dicho avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trata de inmuebles o de vehículos automotores en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos.”, al igual que el Artículo 444 del C.G. del P, que señala: “1. Cualquiera de las partes y el acreedor que

FRANZ HEDERICH GARCIA
Abogado

embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.”, y complementa en el numeral 6: “6. Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones.”

2.10. Por lo anterior, es que frente a este punto solicito se ADICIONE el contenido del auto, pues no es simplemente manifestar que no se accede a la reposición, pero sin ningún análisis de fondo frente al contenido de la decisión, pues la norma que reguló el desistimiento tácito, no solamente se refiere al transcurso del tiempo, sino a la carga que en forma exclusiva debe realizar una de las partes dentro del proceso, que si es por motivos del avalúo para llevar a cabo el remate, **no es exclusiva de la parte demandante, y por ello es improcedente la decisión que se impugnó desde el mes de Noviembre de 2019.**

2.11. En lo que respecta a la ADICION solicitada, pues ningún pronunciamiento se realizó frente a la carga derivada de la actuación principal, como era la LIQUIDACION DEL CREDITO, frente a la cual ocurre el mismo fenómeno, pues bajo la lupa de cualquiera de las normas procesales que se aplique al caso, la carga no es exclusiva del demandante como acá se pretende generar, veamos como las dos normativas en paralelo no asignan esta carga procesal solamente al ejecutante, como son el Artículo 521 del C. de P.C. y el artículo 446 del C.G. del Proceso:

CODIGO GENERAL DEL PROCESO	CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL
ARTICULO 446. LIQUIDACION DEL CREDITO Y LAS COSTAS	ARTICULO 521. LIQUIDACION DEL CREDITO Y LAS COSTAS
Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:	Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:
1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.	1. Ejecutoriado el auto de que trata el inciso 2o del artículo 507, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.

FRANZ HEDERICH GARCIA

Abogado

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.	2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte, en la forma dispuesta en el artículo 108, por el término de tres días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.	3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.	4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.
PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.	PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de crédito

- 2.11. Frente a este punto, como igualmente puede observarse, ninguna de las normativas expuestas impone la carga de liquidar el crédito, y menos de actualizarla exclusivamente a la parte ejecutante o demandante, como pareciera hacerse en la providencia impugnada, y lo digo pareciera, porque ningún pronunciamiento se realizó al respecto.
- 2.12. Por ello, la providencia que resuelve el recurso de reposición, **si se encuentra incompleta**, pues uno de los argumentos o motivos sobre los cuales se finca el recurso, era precisamente el hecho de terminar por completo el proceso, cuando, si en gracia de discusión operó esta medida, fue respecto a la práctica de la medida cautelar, pero jamás frente a la estructura del proceso, es decir, frente a su actuación principal.

FRANZ HEDERICH GARCIA
Abogado

- 2.13. Ahora la suerte de las etapas es diferente, por ello, no podría existir medida cautelar sin que existiere demanda ejecutiva, pero es perfectamente viable la existencia de demandas ejecutivas, sin la existencia o decreto de las medidas cautelares, pues estas no son esenciales, necesarias o indispensables para el transcurso y trámite del proceso ejecutivo.
- 2.14. Pero si en gracia de discusión, considera la Señora Juez, indagar sobre la suerte de la medida cautelar, me permito precisar que los inmuebles embargados, si se encontraban secuestrados, como ya se manifestó, pues obra en el expediente las diligencias de secuestro realizadas el día 15 de Marzo de 2005 y 16 de junio de 2006, lo que significa que esta carga también se encontraba cumplida, y que si le correspondía al despacho designar el perito evaluador de los bienes embargados, conforme a la norma vigente en ese momento, como era la contenida en el Art. 516 del C. de P.C., que señala: “Practicados el embargo y secuestro, y en firme la sentencia que ordena seguir delante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes: **Si no lo presenta el ejecutante, el demandado tendrá diez días para hacerlo en la misma forma. Si ninguna de las partes aporta dicho avalúo, el juez designará el perito evaluador**, salvo que se trata de inmuebles o de vehículos automotores en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En los casos previstos en este inciso no habrá lugar a objeciones. (...)” (Subrayado fuera de texto).
- 2.15. Por ello, no puede castigarse al ejecutante, por una carga que no le es exclusiva, y que su no cumplimiento, no implica el estancamiento o parálisis del proceso judicial, pues como lo he demostrado con las propias normas, estas cargas se encontraban atribuidas a ambas partes procesales, y en caso que estas no las cumplieran el Despacho debía haberlas cumplido en la forma señalada por la normativa procesal.
- 2.16. Por lo anterior, y siendo obligación derivada del fallador, realizar un pronunciamiento sobre cada uno de los elementos que integran la argumentación de un recurso, más cuando la decisión que se impugna es de aquellas que ponen fin a la actuación, le compete realizarlo, y reconocer o en su defecto desconocer los argumentos expuestos, con fundamentos, no simplemente dejarlos sin analizar, por considerar que su propia providencia es completa, que no ofrece motivo de duda, o que no se dejó de resolver alguno de los puntos sometidos a su decisión.
- 2.17. Pero como argumento adicional, debe tenerse en cuenta que conforme al expediente, el día 25 de Noviembre de 2019, presente solicitud de reactivación y designación de perito evaluador, fecha para la cual el Despacho no había decretado el desistimiento tácito, pues este se produce con la providencia fechada a 28 de Noviembre de 2019, y notificada por estados el día 29 de Noviembre de 2019, y es importante este análisis, por cuanto la

FRANZ HEDERICH GARCIA
Abogado

figura del desistimiento tácito no opera por disposición legal, sino por decisión judicial, es decir, que antes de la fecha en la cual se declarara la terminación por desistimiento tácito, se había radicado una solicitud de designación de perito, la cual tuvo la capacidad de interrumpir la supuesta inactividad achacada al ejecutante.

- 2.18. Y, así se reconoció por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SALA CIVIL, en mediante auto de fecha 12 de Febrero de 2016, dentro del proceso radicado bajo el número: 1100130302419973647001, en los siguientes términos:

“4. Las condiciones para la procedencia de la segunda forma de desistimiento tácito, dejan de cumplirse en el asunto bajo análisis, porque revisado el punto por este funcionario, si bien el proceso estuvo durante un tiempo mayor a dos (2) años inactivo en la secretaría del juzgado, porque *no se solicitó ni se realizó ninguna actuación*, es decir, porque ni las partes ni el juzgado realizaron alguna acción tendiente a la continuidad del trámite, también es cierto que antes de decretarse la referida forma de terminación, la parte demandante adelantó una gestión que así interrumpió la posibilidad temporal para que el juez lo hiciera.

5. Precísase que la solicitud de copias auténticas del proceso que presentó el ejecutante, interrumpió los términos de que trata el artículo 317 del CGP, pues aunque la misma se radicó después de dos (2) años, es verdad, la consecuencia estaba aun pendiente de ser aplicada por el juez, porque mientras este último no dispusiera la terminación todo seguía latente, por varias razones:

5.1. La primera es que el desistimiento tácito no opera por el solo ministerio de la ley (*ipso iure non solum operari*), puesto que la norma no contempla esa solución en modo alguno; antes bien preceptúa que a petición de parte o de oficio “*se decretará la terminación por desistimiento tácito ...*”, vale decir, que el desistimiento tácito opera por el decreto del juez y no por el simple transcurso del tiempo. De esa manera, mientras no haya decisión en ese sentido, no hay desistimiento, y, por consiguiente, carece de fundamento ver una situación jurídica consolidada sobre el punto.

5.2. Cumplido el término de uno o dos años, según el caso, surge el deber del juez de decretar el desistimiento, es cierto; pero si no aplica esa consecuencia, no puede impedirse a la parte interesada que actúe, porque en buenas cuentas, cumplido el término propicio para el desistimiento, es irrefutable que el proceso sigue vigente, o mejor, desde el punto de vista jurídico está pendiente, no terminado, y en ese estado, ninguna norma impide que pueda ser impulsado por las partes.

5.3. Otra razón es que de cumplirse el término mínimo de inactividad, surge para el juez el deber de disponer el desistimiento tácito, que si no lo hace hay quietud de su parte, y en situación semejante se desprende una especie de inactividad doble, de la justicia y de las partes, luego si una de estas actúa primero para reactivar el proceso o trámite, debe validarse su actuación, pues cual se apuntó al comienzo, en el impulso procesal hay una responsabilidad compartida entre el juez y las partes.

FRANZ HEDERICH GARCIA

Abogado

Por demás, a propósito de la interrupción por una actuación de parte, debe atenderse que, como el verbo interrumpir, según el diccionario de la lengua española significa “*cortar la continuidad de algo en el lugar o en el tiempo*”, mientras no sea decretado el desistimiento tácito, hay continuidad en el tiempo de la situación, de donde es viable aceptar que tanto no se haya decretado, aunque se haya sobrepasado en el mínimo, puede interrumpirse con una actuación de parte.

5.4. Por otro lado, la actuación de las partes o de oficio que puede ininterrumpir la actividad, es *cualquiera*, que en este caso fue la solicitud del demandante sobre expedición de copias auténticas del proceso, que es un derecho de las partes (art. 115 CPC).

El ordinal c) del artículo 317 del CPC, establece que “*cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*”, lo que sucedió en este asunto, como viene a verse, sin necesidad de calificar la actuación surtida, pues la norma contempla que será “*cualquier actuación*”, y puntualiza que puede ser “*de cualquier naturaleza*”, ingrediente normativo que releva al juez de entrar en profundas disquisiciones para analizar el acto, esto es, que está fuera de lugar efectuar distinciones que la norma no deja ver. Y puede haber discusión en cuanto a la eficiencia de la actuación para que ocurra la interrupción, *lo cierto es que el precepto muestra una clara objetividad en cuanto a “cualquier naturaleza”*. (...)”

- 2.19. Clara es la posición esbozada por el Tribunal, que al ser aplicada al caso concreto, se puede concluir que la solicitud radicada ante su Despacho el día 25 de Noviembre de 2019, tuvo la fortaleza para interrumpir el odioso término contenido en el Artículo 317 del C.G. del P., pues a esa fecha, el Despacho no había decretado la terminación del proceso por desistimiento tácito.

III. PETICION

Por ello, y con respeto profundo por los argumentos que a bien tenga su Señoría, solicito acceder a este recurso, y proceder a ADICIONAR, el auto de fecha 2 de Marzo de 2020, argumentando las razones por las cuales decide mantener la decisión, muy a pesar de no existir frente al cuaderno o actuación principal una carga exclusiva en cabeza del ejecutante, pues al no ser exclusiva no era procedente mantener la decisión adoptada, como tampoco lo era respecto al avalúo respectivo de los bienes embargados y secuestrados, o en su defecto, solamente generar el efecto respectivo respecto del decreto de la medida cautelar, pero manteniendo el trámite del proceso respecto a la liquidación del crédito y sus etapas subsiguientes, lo anterior aunado al hecho que si existió una actuación antes de decretarse la terminación del proceso por la figura tantas veces aludida.

De otra parte, y teniendo en cuenta que si bien es cierto se trata de un proceso de mínima cuantía, el Artículo 321 en su numeral 10, establece que son apelables

FRANZ HEDERICH GARCIA
Abogado

aquellos autos expresamente señalados en el Código, y efectivamente el auto que decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, es apelable tal y como lo dispone el literal e) del numeral 2º del Art. 317 del C.G. del Proceso, por lo que a pesar de tratarse de un proceso de mínima cuantía, el auto que reconoce esta particular forma de terminación es susceptible del recurso de apelación por disposición legal.

Y, en caso de considerar que no es viable la solicitud de APELACION, se remita copia íntegra del expediente digital, para tramitar el correspondiente

De la Señora Juez, con mi acostumbrado respeto,



FRANZ HEDERICH GARCIA
T.P. 71.865 del C.S. de la Judicatura

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICION, PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 03 DE NOVIEMBRE, QUEDA EN TRASLADO A LAS PARTE DEMANDADA POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE 2020, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE 2020.

SE FIJA EN LISTA (NO. 152), HOY DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE 2020.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 68001 40 03 006 2019 00141 01
DEMANDANTE: JOSE OLIMAN JAIMES JAIMES
DEMANDADOS: EDINSON SANABRIA PEÑA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, noviembre seis (06) de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud que antecede, el Despacho dispone **REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a allegar nuevamente la solicitud de terminación que refiere haber presentado el día 6 de octubre de 2020, por cuanto en el memorial allegado vía correo electrónico, refiere como radicado el 141-2018, que no corresponde a las presentes diligencias no obrando en el plenario petición alguna de terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NUBIA STELLA AREVALO GALVAN

JUEZ

JUZGADO 002 MUNICIPAL DE EJECUCIÓN

CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c023d7cd17c6dc8528ba3485be62c5c255558c214d5cea409f7a1b7842b19caf

Documento generado en 05/11/2020 03:40:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No 146 del 09 de noviembre de 2020.

RECURSO DE REPOSICIÓN -J2EJECBGA-RAD-141-2018-DTE-JOSE OLIMAN JAIMES JAIMES -DDOS-SERGIO HERNAN SANABRIA PEÑA Y EDINSON SANABRIA PEÑA

VELASQUEZ ABOGADOS <velabogado@gmail.com>

Jue 12/11/2020 1:44 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (258 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN -J2EJECBGA-RAD-141-2018-DTE-JOSE OLIMAN JAIMES JAIMES -DDOS-SERGIO HERNAN SANABRIA PEÑA Y EDINSON SANABRIA PEÑA.pdf;

BUENAS TARDES

SEÑORES

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

No. Proceso registrado en oficina de ejecucion : 68001400300620190014101

Juzgado Origen: JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RADICADO 68001400300620180014100

Juzgado Conocimiento: JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Demandante: JOSE OLIMAN JAIMES JAIMES

Demandado: SERGIO HERNAN SANABRIA PEÑA Y EDINSON SANABRIA PEÑA

CORDIAL SALUDO,

DE MANERA ATENTA ME PERMITO PRESENTAR ANTE SU DESPACHO RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 06 DE NOVIEMBRE DE 2020

ANEXO

1PDF-MEMORIAL (5 FOLIOS)

ATENTAMENTE

TATIANA ROJAS

ASISTENTE

--

VELÁSQUEZ Y ABOGADOS ASOCIADOS

Tel: 6421256



Velásquez y Abogados Asociados

Señores

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga

REF. Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía contra SERGIO HERNAN SANABRIA PEÑA Y EDINSON SANABRIA PEÑA

RAD. 141 – 2018

ROMÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ CALDERÓN, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como endosatario al cobro de la parte demandante, de manera atenta concurro al Despacho del Señor Juez, dentro de la oportunidad señalada por el Artículo 318 del C.G.P., con el fin de presentar recurso de reposición en contra de la decisión adoptada mediante auto de fecha 06 de Noviembre de 2020.

El auto de fecha 06 de Noviembre de 2020 dispone requerir a la parte demandante para que allegue nuevamente solicitud de terminación del proceso, porque su radicado no corresponde al presente proceso; auto que incurre en un error puesto que el radicado referido en la solicitud de terminación si corresponde al proceso de la referencia.

De manera solicito a su Despacho se sirva corregir el error que se expone en el auto de fecha 06 de Noviembre de 2020, en el que se avizora que no se ha aportado para el presente proceso escrito de terminación, lo anterior a que se vislumbra un error en la radicación interna del Juzgado al momento de avocar conocimiento en la Oficina de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

Así mismo me permito manifestar que el radicado correcto del presente proceso si es 141-2018, y en confirmación a ello adjunto al presente escrito auto que libra mandamiento de pago y auto que ordena seguir adelante la ejecución donde se evidencia que el radicado es correcto y que posiblemente al momento de registrar el proceso en la Oficina de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, se consignó erróneamente “141-2019”, confirmando así que existe un error de radicación.

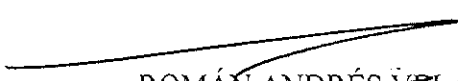
Por otra parte se evidencia que se encuentra registrado solo el demandado EDINSON SANABRIA PEÑA y los demandados son SERGIO HERNAN SANABRIA PEÑA Y EDINSON SANABRIA PEÑA, según los documentos aportados a presente escrito.

Por lo anterior solicito a su Despacho corregir el error de registro y proceder de conformidad esto es pronunciarse de fondo frente a la solicitud de radicación correctamente.

Anexo

- Auto Que Libra Mandamiento De Pago
- Auto Que Ordena Seguir Adelante La Ejecución

Atentamente


ROMÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ CALDERÓN
C.C. 13.724.114 de Bucaramanga
T.P. 133.201 del C. S. de la J.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 2018-00141-00

Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda se encuentra para decidir sobre su ADMISION. Sirva proveer lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 9 de abril de 2018.

JORGE ANDRÉS CASTELLANOS CRISTANCHO
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Se encuentra al despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA formulada por JOSÉ OLIMAN JAIMES JAIMES, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de SERGIO HERNAN SANABRIA PEÑA identificado con C.C. 1.065.234.282 y EDINSON SANABRIA PEÑA identificado con C.C. 1.065.238.712.

Una vez revisado el título que se arriman como base de recaudo, (LETRA DE CAMBIO de fecha 23 de diciembre de 2016), se desprende que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar determinada cantidad líquida de dinero proveniente de la parte ejecutada y constituye plena prueba contra la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., y de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo I. del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 a 84 del C.G.P., el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA se dicta MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JOSÉ OLIMAN JAIMES JAIMES, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de SERGIO HERNAN SANABRIA PEÑA identificado con C.C. 1.065.234.282 y EDINSON SANABRIA PEÑA identificado con C.C. 1.065.238.712, por las siguientes sumas:

1. DOS MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$2.506.925) MONEDA CORRIENTE como suma principal de saldo a capital de la obligación contenido en la letra de cambio, más los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera desde que la deuda se dejó de cancelar (24 de marzo de 2017), hasta cuando se verifique su cancelación, teniendo en cuenta al momento de la liquidación las variaciones por cada periodo de retraso, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510.

SEGUNDO: Ordenar a los accionados que cumplan con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: Notificar a los demandados de conformidad con lo ordenado en el Artículo 290 del C.G.P., haciéndoles entrega de copias de la demanda y advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para presentar excepciones.

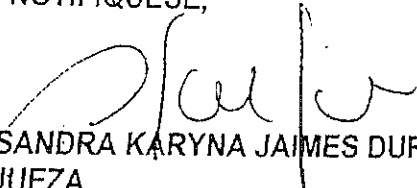
CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho ROMÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ CALDERÓN identificado con C.C. 13.724.114 y T.P. 133.201 del C.S. de la Judicatura, como endosatario en procuración del demandante.

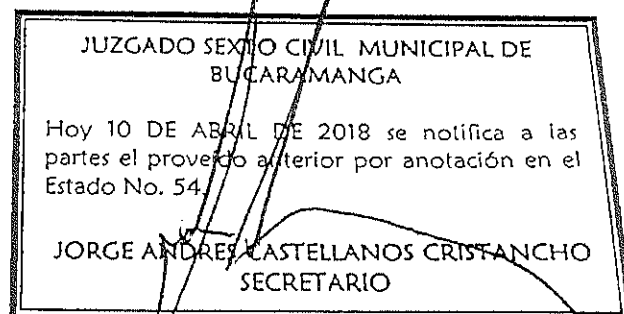
QUINTO: el presente trámite se surtirá por el Sistema Oral de conformidad con el artículo 625 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso. Proceso que se adelantará bajo el trámite de un ejecutivo singular de mínima cuantía.

SEXTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

SÉPTIMO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,


SANDRA KARYNA JAIMES DURÁN
JUEZA
FACS



20

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 2018-00141-00
AUTO ARTÍCULO 440 C.G.P.

(M)
Al Despacho de la señora Jueza para lo que estime conveniente proveer.
Bucaramanga, 24 de octubre de 2019.

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Viene al Despacho el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurado por JOSÉ OLIMAN JAIMES JAIMES quien actúa a través de apoderado judicial en contra de SERGIO HERNÁN SANABRIA PEÑA y EDINSON SANABRIA PEÑA.

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto fechado el 09/04/2018 visible a folio 7 y vto., del cuaderno principal, el Juzgado profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante.

Los demandados SERGIO HERNÁN SANABRIA PEÑA y EDINSON SANABRIA PEÑA se encuentran debidamente notificados por aviso (folios 20-27 del Cuaderno Principal), quienes no contestaron la demanda y no propusieron excepciones que desvirtuaran las pretensiones del libelo.

Habida cuenta que los demandados no dieron cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de ejecución, ni propusieron excepciones en contra de las pretensiones, el Juzgado considera pertinente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN que promueve JOSÉ OLIMAN JAIMES JAIMES quien actúa a través de apoderado judicial en contra de SERGIO HERNÁN SANABRIA PEÑA y EDINSON SANABRIA PEÑA, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago del 09/04/2018, con la advertencia que la tasa fijada de intereses liquidados es según las variaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo AVALÚO de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este proveído se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente y con el lleno de los requisitos se señalará.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Tásense por Secretaría.

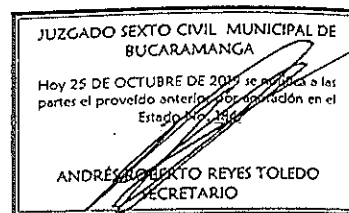
QUINTO: Se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$125.350 pesos.

SEXTO: OFICIAR a los respectivos pagadores de las demandadas, a fin de que se sirvan de ahora en adelante consignar los depósitos judiciales a la Oficina de Ejecución Civil del Bucaramanga, cuyo código es 680014303000 y cuenta No. 680012041802. Librese la respectiva comunicación.

SÉPTIMO: En firme la presente providencia, envíese el expediente a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Reparto-, siguiendo los lineamientos señalados por el Acuerdo PSAA13-9984 de fecha 05 de Septiembre de 2013, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,


SANDRA KARYNA JAIMES DURÁN
JUEZ



CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICION, PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 06 DE NOVIEMBRE, QUEDA EN TRASLADO A LAS PARTE DEMANDADA POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE 2020, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE 2020.

SE FIJA EN LISTA (NO. 152), HOY DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE 2020.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario